



CRITERIOS ORIENTATIVOS A EFECTOS DE EMISION DE INFORMES JUDICIALES EN MATERIA DE TASACIÓN DE COSTAS (INCLUIDA JUSTICIA GRATUITA) Y JURA DE CUENTAS

La **Disposición Adicional Cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero**, sobre **Colegios Profesionales**, según la redacción dada por el **artículo 5.diecisiete** de la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre**, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como *ley ómnibus*), establece que “*los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados*” así como que “*serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita*”.

Constituye una excepción a la prohibición que la expresada **Ley 25/2009**, había establecido en ese mismo **artículo 5** al redactar el **artículo 14 de la Ley 2/1974** estableciendo que “*Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales*”. Asimismo, el **art.6.2 e)** de la **Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa** establece que:

2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos:

e) Las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios

En consecuencia, estos criterios orientativos pretenden cumplir con la mencionada legislación, puesto que el Colegio está obligado a emitir un informe preceptivo en cumplimiento del apartado **1** del **artículo 246** de la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC)**, tanto en el proceso de la tasación de costas regulado en sus artículos 241 y siguientes como en el de jura de cuentas regulado en el artículo 35 de esa misma Ley. La normativa anterior motivó que la Junta de Gobierno del Colegio haya planteado la necesidad de dejar sin efecto los Criterios de honorarios vigentes a la entrada en vigor de esas leyes.

Constituye una exigencia para el Colegio examinar las circunstancias concurrentes en cada uno de los supuestos que se le someten a dictamen a fin de contribuir con el Tribunal a dar el tratamiento que se considera más justo a la hora de determinar el importe de los honorarios de la dirección letrada del litigante beneficiado por la imposición de costas que procede repercutir al condenado al pago de las mismas.

Las obligaciones de información impuestas al profesional de la abogacía sobre las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada (apartado 4 del artículo 48 del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por RD 135/2021, de 2 de marzo) aconsejan someter a futura aprobación los presentes criterios orientativos, los cuales son reflejo de los aprobados por otros Colegios y que cuentan con la aprobación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de elevar, en su caso, la oportuna consulta sobre su concreta adecuación. Futura aprobación que, en ningún caso, supondrá contravenir el pleno respeto a la libre fijación de honorarios que tiene todo profesional de la Abogacía en relación con sus clientes (artículo 26 EGA) y el contenido del **artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita**, toda vez que los mismos se circunscriben a la emisión de informes en sede judicial a la que preceptivamente está obligada esta Corporación Pública.

CRITERIOS ORIENTATIVOS

PRIMERO.- Ámbito de aplicación

1.- Los presentes Criterios tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en los informes sobre tasación de costas que debe emitir el Colegio a requerimiento judicial (Letrados/as Administración de Justicia), conforme establece el artículo 246 LEC, con objeto de coadyuvar con el órgano requirente en su función de resolver las controversias que sobre tasación de costas se susciten ante aquél, en el bien entendido que la aplicación de los mismos se realiza caso por caso atendiendo a sus circunstancias específicas y su acomodación a los parámetros o criterios que rigen en la materia valorados en su conjunto, debiendo ser congruente con las peticiones de las partes.

2.- Dichos criterios serán igualmente de aplicación en la tasación de costas en los casos en que uno de los litigantes sea titular de la asistencia jurídica gratuita.

3.- De forma análoga también se podrán tener en cuenta para la jura de cuentas regulada por el artículo 35 LEC, cuando ésta proceda.

4.- Los presentes criterios orientativos no son de aplicación al abogado en sus relaciones con el propio cliente, relaciones que se rigen por la más absoluta libertad para pactar la retribución por la prestación de los servicios que le sean contratados, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, dentro de los márgenes marcados por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, tal y como refiere también el artículo 14 del Código Deontológico de la Abogacía Española de 6 de marzo de 2019.

5.- La relación de prestación de servicios del abogado con su cliente quedará regulada por los pactos que, en materia de Honorarios profesionales, se concreten en la denominada Hoja de Encargo Profesional tal y como dispone el artículo 27 EGA o bien mediante cualquier otra fórmula admitida en Derecho. En todo caso, cualquier hoja de encargo deberá contener los elementos referidos en el artículo 15 del citado Código Deontológico.

6.- El preceptivo informe del colegio de abogados no resulta vinculante, ya que no se trata de fijar los honorarios derivados de los servicios del letrado que ha minutado respecto de su cliente, que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito derivado de la aplicación de un principio procesal de vencimiento objetivo

7.- En los supuestos de condena en costas, el importe de éstas a cargo de la parte obligada a su pago representará tan solo la cuantía que el propio cliente podrá recuperar si se consigue su cobro, sin que implique dejar sin efecto la obligación de abonar los honorarios de su defensa. Esta obligación corresponde al cliente que contrató el servicio, conforme a los pactos que hubieran alcanzado, pactos que en ningún caso vinculan al condenado al pago de las costas, quien sólo vendrá obligado a reembolsar al beneficiado con aquél pronunciamiento la cantidad que -tras la correspondiente tasación y, en su caso, informe colegial- el órgano judicial, bajo su prudente arbitrio, fije como adecuada a la labor desarrollada en el procedimiento y a las peculiares circunstancias que concurran en el mismo.

SEGUNDO.- Actuaciones incluidas y excluidas.

- 1.- Las costas repercutibles por el trabajo realizado incluyen su completa tramitación en cada instancia según la legislación vigente al realizar la actuación profesional, debiendo entenderse, asimismo incluidas las consultas, reuniones, estudio y preparación del propio asunto.
- 2.- Los recursos e incidentes que puedan plantearse dentro del procedimiento y sean objeto de una expresa condena en costas, se tasarán de forma separada.

TERCERO.- Finalidad de los criterios.

- 1.- Los presentes criterios se tomarán como parámetros de razonabilidad y ponderación.
- 2.- Estos criterios tienen un fin orientador y no deben interpretarse como mínimos o máximos, sino de forma flexible, estando al caso concreto prescindiendo del mero automatismo en su aplicación cuando lo aconsejen las circunstancias del caso.

CUARTO.- Ponderación de parámetros relativos al interés litigioso y al trabajo.

- 1.- En la valoración de las costas se ponderarán principalmente el trabajo profesional realizado, el tiempo requerido para su realización, el grado de especialización profesional exigido, los resultados obtenidos en mérito a los servicios profesionales prestados, la naturaleza, complejidad y trascendencia del asunto, incluido el interés económico litigioso.
- 2.- Se trata, pues, de valorar el verdadero esfuerzo de estudio y dedicación llevado a cabo por el letrado minutante, sin obviar en ningún momento, el grado de complejidad del asunto, la trascendencia de los temas suscitados en esa fase del proceso, los fundamentos de la demanda o los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de contestación de la demanda o de impugnación del recurso, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento.
- 3.- El valor del interés económico litigioso vendrá representado por el valor del interés económico realmente objeto de controversia. No cabe duda que la cuantía de los intereses objeto de controversia es, en muchas ocasiones, indicador de la complejidad del trabajo a realizar dada la responsabilidad que asume el letrado en la defensa de dichos intereses, pero no siempre pues, en ocasiones, tal complejidad es independiente de esa cuantía y responde a la naturaleza de las cuestiones suscitadas en el proceso, el órgano u orden jurisdiccional ante el que se plantean o las consecuencias prácticas de la controversia planteada.
- 4.- En todo caso al grado de trabajo efectivamente realizado tendrá en cuenta las actuaciones letradas exigidas por el tipo de procedimiento o fase del proceso respecto del que se plantea la tasación, así como la complejidad de cada una de ellas y el tiempo de actuación que habitualmente deben ocupar.

5.- El interés económico litigioso, establecido conforme al apartado decimoprimeros será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo previsto en el apartado sexto.

6.- En definitiva, la minuta presentada en la tasación debe responder a una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, y a tenor de aquellas, y de la fase del procedimiento en que se encuentren.

7.- La ponderación del trabajo y del interés litigioso debe ser conjunta y equitativa, por lo que se tendrá que evitar que un interés litigioso excesivamente alto o bajo determine por sí solo el resultado de las costas. De la misma forma, no podrán determinarse sólo en función del trabajo, prescindiendo del interés económico, aunque éste sea de escaso o de ínfimo importe

8.- En consonancia con lo expresado en el apartado anterior, las tasaciones de costas a practicar en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en las que la beneficiaria fuera cualquiera de los sujetos que integran el Sector Público conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y los abogados que defienden la legalidad del acto recurrido, los criterios se moderarán no pudiendo representar los honorarios del letrado defensor de dichos sujetos una cantidad exorbitada, no acorde con los intereses efectivamente en juego, sin que en ningún caso pueda afectar a la tutela judicial efectiva para cada una de las partes.

CRITERIOS SOBRE EL TRABAJO

QUINTO.- Valoración del trabajo a efectos de las costas.

A fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, se entenderá que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1er grado) no debe superar lo expresamente previsto en el Ordenamiento jurídico vigente (art. 394.3 LEC). Cada grado inferior (del 2º a 18º) implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior, siguiendo el orden previsto en el siguiente criterio.

SEXTO.- Orden de los grados de procedimientos o actuaciones, en función del trabajo.

A. Orden jurisdiccional civil

- **Grado 1º**
 - Concurso con complejidad

- **Grado 2º**
 - Ordinario con complejidad

- **Grado 3º**
 - Concurso ordinario sin complejidad incluido solicitud EPI.

- **Grado 4º**

- Ordinario por razón de la cuantía y por razón de la materia (impugnación acuerdos sociales, competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual, condiciones generales de la contratación con razón de la complejidad, arrendamientos urbanos o rústicos, retracto, Ley de Propiedad Horizontal),
- Verbal con complejidad,
- División de patrimonios o herencia.
- Solicitud de concurso necesario e incidente de declaración.
- Incidentes concursales con complejidad.

- **Grado 5º**

- Verbal sin complejidad
- Verbales especiales sin valor de cosa juzgada (recuperación posesión fincas urbanas o rusticas por expiración plazo contractual o en precario, desahucio por falta de pago, puesta en posesión del heredero de los bienes adquiridos por herencia, tutela sumaria tenencia o posesión cosas o derechos, decisión sumaria suspensión obra nueva, demolición o derribo en casos de ruina, efectividad derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, rectificación de hechos inexactos y perjudiciales, decisión judicial incumplimiento comprador obligaciones de contratos inscritos RVPBI, tercería de dominio y de mejor derecho),
- Revisión de sentencia o anulación laudo firme
- Procesos matrimoniales de separación y divorcio contenciosos
- Medidas provisionales previas de separación y divorcio
- Modificación de medidas definitivas de separación o divorcio
- Procesos sobre alimentos
- Procesos sobre guarda y custodia de hijos menores
- Procesos sobre medidas relativas a la restitución o retorno de menores
- Procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad
- Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad
- Procesos de defensa de la competencia
- Proceso sucesorio
- Procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación
- Procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios y sobre derechos e intereses colectivos y difusos

- **Grado 6º**

- Ejecución o cambiario con oposición

- **Grado 7º**

- Ejecución o cambiario (demanda y resto de actuaciones) sin oposición y vía de apremio
- Procedimiento de separación y divorcio de mutuo acuerdo con convenio regulador con complejidad. Procedimiento ordinario de condiciones generales de la contratación o cláusulas abusivas sin complejidad. La ausencia de complejidad se identificará con la existencia de jurisprudencia reiterada y constante sobre la condición o cláusula cuya nulidad se solicite.

- **Grado 8º**
 - Medidas cautelares o provisionales con complejidad.
 - Proceso de oposición a la ejecución

- **Grado 9º**
 - Medidas cautelares y provisionales con oposición pero sin complejidad
 - Incidentes con oposición y complejidad
 - Incidentes concursales sin complejidad.
 - Acuerdo extrajudicial de pagos

- **Grado 10º**
 - Nulidad de actuaciones
 - Expedientes de jurisdicción voluntaria.
 - Solicitud u oposición en pieza de calificación concursal
 - Acto de conciliación con avenencia.
 - Separación y revocación administración concursal del artículo 37 bis y ter TRLC.

- **Grado 11º**
 - Exequátur
 - Incidente de liquidación de intereses
 - Incidente de impugnación de tasación de costas
 - Jura de cuentas
 - Procedimiento matrimonial de separación y divorcio de mutuo acuerdo con convenio regulador sin complejidad

- **Grado 12º**
 - Demanda de ejecución o cambiario sin oposición ni vía de apremio
 - Escrito de petición inicial o de oposición de monitorio (incluido LPH) que de origen a un procedimiento verbal
 - Formalización judicial del compromiso arbitral

- **Grado 13º**
 - Solicitud de ampliación de la ejecución
 - Incidente sin oposición
 - Medidas cautelares sin oposición.
 - Declinatoria y cuestiones de jurisdicción o de competencia en general, la recusación de Jueces, Magistrados, Letrados y otros funcionarios de la Administración de Justicia y peritos, las cuestiones prejudiciales, la acumulación de procesos, la reconstrucción de autos, la tacha de testigos, peritos y otros profesionales intervinientes y el nombramiento y remoción de árbitros

- **Grado 14º**
 - Recursos de reposición y revisión con complejidad

- **Grado 15º**
 - Recursos de reposición y revisión sin complejidad
 - Diligencias preliminares civiles
 - Otros escritos de alegaciones mínimamente fundados

- **Grado 16º**
- Demandas de conciliación
- Escrito de oposición al monitorio

- **Grado 17º**
- Comparecencias de trámite.
- Acto de conciliación sin avenencia
- Petición de aclaración o corrección de error de resolución judicial
- Escrito de petición inicial o de oposición de monitorio (incluido LPH) que den origen a un procedimiento ordinario

- **Grado 18º**
- Escritos de mero trámite razonado jurídicamente al que se asimila la reclamación de oferta motivada

B. Orden jurisdiccional penal

- **Grado 6º**
- Juicio de Tribunal del Jurado
- Juicio Sumario Ordinario

- **Grado 7º**
- Procedimiento Abreviado
- Expedientes de Reforma de Menores de especial gravedad por la pena a imponer

- **Grado 8º**
- Juicios Rápidos con celebración ante el Juzgado de lo Penal
- Acuerdos de conformidad según lo dispuesto para los juicios de Tribunal de Jurado y Sumario Ordinario
- Expedientes de Reforma de Menores
- Querrela con complejidad

- **Grado 9º**
- Vistas Previas incidentes de nulidad
- Vistas Preliminares con conformidad en los Procedimientos Abreviados
- Recursos con Vista

- **Grado 10º**
- Acción civil ex delicto (responsabilidad civil), así como de la multa aparejada a determinados delitos
- Juicios por Delito Leve

- **Grado 11º**
- Juicios Rápidos finalizados ante el Juzgado de Instrucción
- Ejecutoria penal

- **Grado 12º**
 - Escrito de querellas sin complejidad
 - Escrito de denuncias de especial complejidad
 - Recursos de reforma y apelación o súplica con trascendencia en el procedimiento.
 - Escritos de conclusiones provisionales (acusación o defensa) de especial dificultad y carácter exclusivo
- **Grado 13º**
 - Presencia letrada en Entradas y Registros domiciliarios
- **Grado 14º**
 - Asistencia al investigado en sede judicial
- **Grado 15º**
 - Asistencia a detenido/investigado no detenido en dependencias policiales
- **Grado 17º**
 - Escritos de conclusiones provisionales sin específica complejidad
 - Escrito de sobreseimiento
 - Escrito de solicitud de prueba de especial relevancia
 - Escritos referidos a la modificación de la situación personal del investigado
 - Escritos de obligado trámite procedimental
 - Escritos de impugnación/oposición recursos y otros recursos propios del procedimiento
- **Grado 18º**
 - Escrito de aclaración
 - Escrito de devolución de objetos intervenidos
 - Escritos de mero trámite razonado jurídicamente
 - Comparecencia en diligencias de prueba de Instrucción y comparecencias judiciales sobre situación personal del investigado (artículos 505 y 544 ter LECrim)

C. Orden jurisdiccional contencioso administrativo

- **Grado 2º**
 - Ordinario contencioso administrativo con complejidad
- **Grado 4º**
 - Ordinario contencioso administrativo sin complejidad
- **Grado 5º**
 - Abreviado contencioso administrativo

- **Grado 12º**
 - Ejecución
- **Grado 13º**
 - Recurso de revisión
- **Grado 14º**
 - Recursos de reposición
- **Grado 15º**
 - Recursos de reposición sin complejidad y otros escritos de alegaciones razonados jurídicamente
- **Grado 17º**
 - Comparecencias de trámite
 - Petición de aclaración o corrección de error de resolución judicial
- **Grado 18º**
 - Escritos de mero trámite razonado jurídicamente

D. Orden jurisdiccional social

- **Grado 4º**
 - Procedimiento ordinario y procedimientos especiales
- **Grado 5º**
 - Impugnación de sanciones disciplinarias
- **Grado 14º**
 - Recursos de reposición, revisión con complejidad
- **Grado 15º**
 - Recursos de reposición, revisión, demanda de ejecución social y otros escritos de alegaciones mínimamente fundados
- **Grado 17º**
 - Comparecencias de trámite
 - Acto de conciliación sin avenencia
 - Petición de aclaración o corrección de error de resolución judicial
- **Grado 18º**
 - Escritos de mero trámite razonado jurídicamente

Esta enumeración de grados es un *numerus apertus* a título de ejemplo, susceptible de una periódica actualización por parte del Colegio. La analogía se puede aplicar a un procedimiento o actuación no citada, de carga de trabajo o finalidad similar.

SEPTIMO.- Dificultad o complejidad

1.- A los efectos de determinar el grado previsto en el apartado sexto anterior se entenderá que hay complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente en la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el número o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

También se podrá entender que existe complejidad por el tiempo empleado, cuando exista una dedicación superior a aquello que sea habitual o más frecuente, en función de cada tipo de procedimiento o actuación. A estos efectos se estará de forma prioritaria a la duración de las actuaciones, comparecencias o vistas orales.

2.- En caso de una excepcional complejidad o una extraordinaria dedicación de tiempo, se podrá aplicar un moderado incremento de grado en los términos previstos en el apartado sexto anterior.

3.- En caso de especial sencillez o ínfima dedicación de tiempo, por concurrir circunstancias inversas a las del apartado primero este criterio, se podrá aplicar una moderada reducción de grado, en términos similares a lo previsto en el apartado anterior.

OCTAVO.- Segunda Instancia.

Para la segunda instancia se considera razonable que el importe de las costas repercutibles por la actuación de la abogacía sea inferior del que correspondería a la primera instancia. A tal efecto la segunda instancia se estima equiparable a la fase de alegaciones de la primera instancia (apartado décimo, punto 1). Además, las costas podrán incrementarse levemente en caso de celebración de vista en segunda instancia.

NOVENO.- Casación, infracción procesal y en interés de ley.

1.- Se considera razonable repercutir en costas un importe inferior del que correspondería a la primera instancia. A tal efecto se estiman equiparables a la segunda instancia con un leve incremento. Además, de celebrarse vista, dicho incremento podrá ser levemente superior.

2.- Cuando únicamente se tasen las costas por los escritos sobre la admisión del recurso o escritos de similar relevancia y carga de trabajo, se podrán equipar a las de un escrito de alegaciones mínimamente fundamentado con complejidad del apartado sexto punto 3 anterior.

3.- Cuando se formulen de forma conjunta diversos recursos contra una misma resolución, el total de esas costas no deberá exceder de las que correspondería a la primera instancia.

DECIMO.- Relevancia del trabajo efectivo realizado

- 1.- Siempre que el procedimiento se pueda dividir en períodos o fases, la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Las fases que comprenda dicho resto del procedimiento también se valorarán de forma semejante entre sí. En el concurso, la fase común y la de convenio tendrán también un valor similar entre sí. Además, el trabajo derivado, en su caso, de las fases de liquidación y calificación se valorarán ambas conjuntamente, de forma adicional como una fase más.
- 2.- Por la transacción, además de lo devengado por lo actuado en el procedimiento, se podrá tasar de forma adicional el trabajo derivado de dicha transacción, como una fase más del resto del procedimiento mencionado en el apartado anterior.
- 3.- En caso de desistimiento, renuncia, allanamiento o cualquier otra forma de finalización anticipada del proceso, se podrá incluir en costas la parte proporcional de lo actuado. En caso de formalizarse el mismo día de la vista o comparecencia, podrá incluirse la totalidad de la misma.
- 4.- En la acumulación de autos, las costas se valorarán de forma separada en los respectivos períodos o fases actuados hasta la acumulación y a partir de ésta, de forma conjunta.

CRITERIOS SOBRE EL INTERES ECONOMICO

DECIMOPRIMERO.- Interés litigioso a efectos de costas.

- 1.- El interés litigioso vendrá expresado por el importe de la condena o la cuantía procesal del asunto encomendado al abogado, salvo que ésta no conste fijada o sea poco razonable. En estos casos se estará al interés económico real del asunto, pero deberá motivarse su aplicación excepcional. En defecto de todo ello, la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en el artículo 394.3 de la LEC.
- 2.- Los procesos, recursos y actuaciones expresamente calificadas con los grados 14 a 18, ambos inclusive, del apartado sexto anterior, se entenderán de cuantía indeterminada, salvo que por las circunstancias del procedimiento puedan atribuírseles una cuantía propia.
- 3.- En los recursos previstos en los apartados octavo y noveno en los que no se sostengan la totalidad de las pretensiones mantenidas en primera instancia, aquietándose de forma parcial a lo resuelto por la resolución recurrida, la cuantía base será la procesal o la aceptada por las partes. En su defecto, la cuantía total de las pretensiones o prestaciones reclamadas si son cuantificables, y en su defecto una indeterminada.
- 4.- Respecto a las pretensiones o prestaciones de carácter periódico la cuantía base será la procesal o la aceptada por las partes. En su defecto, la cuantía total de las pretensiones o prestaciones reclamadas si son cuantificables, y en su defecto una indeterminada

- 5.- En las ejecuciones la cuantía base será aquella por la que efectivamente se despache y se lleve a cabo la ejecución, en concepto de principal, intereses y costas presupuestadas.
- 6.- Las medidas cautelares que no tengan un claro interés económico se valorarán con cuantía base indeterminada y si lo tienen se estará al mismo. Cuando se trate de varias medidas, podrán tenerse en cuenta todas las que sean mínimamente justificadas y claramente diferenciadas entre sí. En todo caso, la cuantía base no deberá exceder la del procedimiento principal.
- 7.- En el procedimiento incidental y en los recursos, la cuantía base vendrá determinada por aquello que constituya el interés y objeto propio del incidente o recurso, aunque no coincida con la del procedimiento principal. Cuando no tenga cuantía propia, se estará a la indeterminada, siempre que no supere la del procedimiento principal.
- 8.- Para determinar la cuantía base, sólo se tendrán en cuenta los intereses aprobados judicialmente o aceptados por las partes, salvo para las ejecuciones
- 9.- Para ponderar de forma razonable el interés litigioso y compensar la distorsión que comporta una cuantía base elevada, no se tendrá en cuenta la cuantía en lo que exceda de la que daba acceso casacional (antes RDL 5/2023, de 28 de junio), salvo que las especiales circunstancias del supuesto aconsejen no aplicar este límite. Además cuando la cuantía base supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional, puede aplicarse una moderada reducción de grado.
- 10.- Asimismo para compensar la distorsión que, en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, puede implicar una cuantía base reducida, cuando esta no supere la legalmente prevista como indeterminada, se estima razonable estar al grado superior del apartado sexto o aplicar directamente el grado 15 del referido apartado sexto.
- 11.- La cuantía es tomada en muchas ocasiones por las distintas leyes procesales como determinante del tipo de procedimiento a seguir y de los recursos ordinarios o extraordinarios a formular. Por ello, si fijada la cuantía por una de las partes y/o el Juzgado o Tribunal, la otra parte o las dos, caso de ser fijada de oficio por el Juzgado o Tribunal, no muestra/n objeción respecto a la cantidad fijada, el interés litigioso de la controversia vendrá determinada por la cuantía del procedimiento de esa forma fijada. En este caso la base de cálculo de Honorarios coincidirá con la cuantía litigiosa, salvo que en los presentes Criterios se establezca una base diferente, toda vez que en determinados supuestos así se ha considerado por estimarlo más ajustado a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía y demás normas legales, tales como el artículo 242.5 LEC. Si las partes no han coincidido al fijar la cuantía litigiosa o la base de cálculo, se estará a lo que fije el Juzgado o Tribunal. En su defecto, se estará a lo que se evidencie de las pretensiones de las partes y en otro caso a lo que resulte de las pruebas practicadas. La determinación de la cuantía del asunto a efectos de Honorarios, ha de resultar coherente con el verdadero interés manifestado objeto de defensa jurídica.
- 12.- No obstante, si la sentencia que pusiera fin a la controversia reconociera una cantidad distinta a la cuantía fijada por las partes o el Juzgado o Tribunal al inicio del procedimiento, la cuantía del interés económico resultante se ajustará a dicha cantidad, salvo que excepcionalmente se considere que se deba mantener la cantidad inicialmente fijada.

13.- El interés económico será siempre determinable, conforme a las normas procesales o la naturaleza de las acciones ejercitadas, siempre que puedan cuantificarse por las partes sea cual sea la estrategia procesal que eligieran bien al inicio del procedimiento bien a la vista de la sentencia dictada.

14.- De no ser posible la determinación de la cuantía de ninguna forma admitida en Derecho, bien al inicio del procedimiento bien en sentencia, se entenderá que el asunto es de interés económico indeterminado.

15.- En general, el interés legal del dinero previsto en la LEC no se tendrá en cuenta a la hora de establecer la cuantía del procedimiento, salvo que se trate de intereses que sean de aplicación por una legislación especial (por ejemplo, Ley de Contrato de Seguro) o se trate de intereses pactados contractualmente, que hayan sido ya abonados o aprobados mediante resolución judicial, etc.

16.- En los supuestos en que exista reconvención, debe distinguirse:

- En el caso de que se minuten los honorarios devengados por la tramitación exclusiva de la reconvención, se atenderá a la cuantía de ésta para el cálculo de los honorarios.

- En el supuesto de que se minuten los honorarios devengados por la tramitación global del proceso (es decir, proceso principal y reconvención), si el objeto de la reconvención no es el mismo que el del procedimiento principal se podrán sumar las cuantías de la acción principal y de la reconvención.

- Si el procedimiento principal y la reconvención tuvieran el mismo objeto, se entenderá que concurre una sola cuantía coincidente con la trascendencia económica real del asunto, sin perjuicio de incrementar los honorarios levemente en función del tiempo de trabajo efectivamente empleado, las cuestiones debatidas o la complejidad del asunto conforme a lo expresado en los apartados sexto y séptimo anteriores.

17.- En el caso de ejercicios de acciones como la de división de cosa común y procedimientos análogos, la base para el cálculo de los honorarios será el interés de la parte en el procedimiento (es decir, el valor de la cuota de participación), si bien en los casos en que exista una desproporción manifiesta, se deberán aplicar los criterios con una especial prudencia y moderación, y bajo criterios lógicos, a fin de evitar que los propietarios minoritarios puedan verse privados o limitados en el derecho al ejercicio de acciones legales.

18.- Si la Junta de Gobierno estimase que las Juntas de Jueces de Juzgados especializados, de Secciones o Salas de un órgano judicial colegiado han adoptado acuerdos no jurisdiccionales respecto a criterios a utilizar en la tasación de costas que no responden al trabajo realmente realizado por el Abogado minutante, podrá emitir informe debidamente razonado en ese sentido, separándose en base a su independencia de criterio de los acuerdos antes referidos.

19.- Ninguna responsabilidad asumirá la Junta de Gobierno del Colegio frente a las partes en litigio, si el Letrado de la Administración de Justicia en la tasación de costas no sigue el informe emitido por ella a instancia del órgano judicial o, seguido dicho informe, este criterio fuera corregido judicialmente en el subsiguiente recurso de revisión.

DECIMOSEGUNDO.- Pluralidad de pretensiones.

Cuando se acumulen varias pretensiones con entidad propia y cuando se tasen conjuntamente una pretensión principal y una reconventional, el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas.

DECIMOTERCERO.- Pluralidad de litigantes.

1.- Cuando en un mismo procedimiento, donde se ejercitan pretensiones solidarias exigidas por la Ley, recaiga condena en costas a favor de diversos litigantes bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado por todas las defensas favorecidas en costas se valorará como una sola defensa, pudiéndose aplicar un leve incremento por cada defensa adicional.

2.- Cuando en un mismo procedimiento haya una pluralidad de litigantes condenados en costas, éstas se prorratearán entre todas las personas obligadas a su pago en proporción a su respectiva condena o pretensión desestimada.

En aquellos procedimientos en los que, con un mismo objeto y cuantía, se ejercite la pretensión en forma solidaria o subsidiaria contra una pluralidad de interesados que actúen bajo distintas direcciones letradas, y siempre que la llamada al proceso de los mismos venga impuesta por la propia naturaleza de la acción ejercitada, o expresamente autorizada por la Ley o la jurisprudencia, los honorarios de los Letrados de los vencedores en el litigio –si resultaren ser varios y a los solos efectos de su inclusión en la tasación de costas- se determinarán conforme a lo que resultaría de dividir el importe de una sola minuta ideal¹ entre el número total de minutantes, si bien, el resultado así obtenido para cada una de las minutas podrá modularse conforme a las circunstancias del caso y el trabajo concretamente realizado por cada Abogado en la medida en que el mismo haya podido ser, más o menos, determinante en el resultado del proceso.

La distribución de los honorarios del importe de honorarios resultante al aplicar los presentes criterios orientadores entre los abogados intervinientes se debe realizar con arreglo al trabajo realmente realizado por cada uno de ellos o proporcionalmente igual si el trabajo fuera análogo o equivalente.

En el supuesto de procedimientos en los que se hayan ejercitado pretensiones en forma solidaria o subsidiaria contra una pluralidad de interesados que actúen bajo distintas direcciones letradas, cuando el vencedor en costas hubiera tenido enfrente más de un Letrado, podrá incrementarse su minuta ligeramente en atención al incremento de su tiempo de dedicación causado por esa concurrencia de interesados sobre la minuta ideal.

También se tendrán en cuenta las indicaciones anteriores en aquellos casos en los que, a pesar de no haberse ejercitado la pretensión en forma solidaria o subsidiaria, exista pluralidad de partes y la intervención de cada Letrado consista en la formulación de alegaciones sobre la admisión de los recursos de casación o de infracción procesal, dado que dicha intervención profesional suele ser similar respecto de cada parte recurrida, al producirse en la fase de admisión de dichos recursos y no entrar, por tanto, a debatir sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

¹ Se considera minuta ideal la que resultaría de la aplicación de los presentes criterios a un supuesto de un único cliente.

Lo anteriormente indicado tiene por finalidad evitar que se produzca un exceso en los honorarios repercutidos sobre el vencido como consecuencia del hecho de que cada una de las minutas presentadas a tasación se confeccione tomando en consideración el importe de la reclamación solicitada en común, lo que provocaría un múltiple devengo de honorarios respecto de una misma y única cuantía en juego, pero no resulta, por regla general, aplicable a los honorarios que cada Letrado, conforme a lo pactado con su cliente, deba percibir de éste.

Cuando se trate de asuntos sustanciados ante la jurisdicción penal, lo anteriormente expresado se tomará en consideración exclusivamente en relación con los honorarios devengados por razón de las responsabilidades civiles en juego y no respecto a los devengados por las actuaciones procesales realizadas en defensa de cada uno de los implicados.

En la Jura de Cuentas con pluralidad de clientes, si la actuación profesional se realiza en beneficio de una pluralidad de clientes cuyos títulos o causas de pedir no sean idénticos, se incrementarán ligeramente los honorarios en consideración al incremento de trabajo causado por esa pluralidad de intervinientes, dividiéndose la cantidad resultante entre todos ellos. Si la coincidencia de títulos y causas de pedir fuere parcial, se aplicará el incremento y proporcionalidad sólo a aquellos que esgriman títulos o causas de pedir distintos al de la mayoría. Los incrementos antes citados sólo serán de aplicación con cargo a los clientes propios. Si la coincidencia de títulos y causas de pedir fuere total, no se aplicará incremento alguno y su pago será proporcional a cada uno de los interesados. En todo caso la cuantía vendrá determinada por la suma de las reclamaciones efectuadas.

No procede aplicar el criterio de la "minuta ideal", que viene siendo acogido por la jurisprudencia en los casos de "pluralidad de interesados acreedores de las costas", cuando no todos litigantes asumen la misma posición procesal ni, por tanto, la complejidad del trabajo que tienen que asumir los respectivos letrados puede considerarse la misma. Por ejemplo, no es objetivamente comparable el trabajo profesional de quienes defienden a terceros intervinientes provocados con la del letrado que lo hace como defensor de la parte demandante afectada por la cuestión de fondo debatida

DECIMOCUARTO.- Ponderación del resultado.

Para determinar el interés litigioso, de estimarse las acciones ejercitadas, se estará al importe de la condena, y si se desestiman, al conjunto de las pretensiones.

DECIMOQUINTO.- Terminación anormal del proceso (allanamiento, desistimiento, transacción judicial, etc.)

1.- En los supuestos en que se produzca la terminación del proceso por causas especiales, tales como el allanamiento o el desistimiento, deberán atemperarse los honorarios en función de las circunstancias concurrentes (trabajo efectivamente realizado, complejidad, etc.) y del momento procesal en que se produzca tal circunstancia.

2.- En los casos en que el procedimiento termine por transacción homologada judicialmente, por la intervención del Letrado en dicha transacción se minutarán los honorarios con independencia al trabajo procesal realizado siendo la transacción equivalente a una de las fases del proceso conforme al criterio décimo.

3.- Iniciada por cualquiera de las partes la actividad procesal de un período, se devengará la totalidad de los Honorarios correspondientes al mismo, aun cuando por cualquier circunstancia, no llegase a finalizar.

4.- En los casos de allanamiento a las pretensiones de la parte demandante antes de la contestación a la demanda, el Letrado del actor devengará los honorarios correspondientes a la fase de alegaciones.

En el allanamiento parcial en la contestación a la demanda, se minutará la fase de alegaciones conforme a la totalidad de criterios y teniendo en cuenta la cuantía del pleito, en el resto de actuaciones la minutación conforme a la totalidad de los criterios se ajustará al interés económico de la controversia sobre la que no exista allanamiento.

5.- Una vez contestada una demanda, la renuncia o el desistimiento de cualquiera de las partes que suponga allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario, hará que los Honorarios a devengar por los respectivos Letrados lo sean en función de las anteriores reglas y períodos a los que alcance y en los que efectivamente hubiesen llegado a realizar su actuación profesional.

6.- En el Juicio Verbal la incomparecencia del actor al acto de la Vista, o el desistimiento, dará lugar al devengo del importe total de los honorarios que resulten de aplicar los presentes criterios orientativos valorados en su conjunto.

7.- Cuando se acredite por el Letrado haber procedido al estudio y preparación de cualquier actuación o escrito, que no lleguen a presentarse o realizarse por causa no imputable al Letrado minuyente, se devengarán los Honorarios correspondientes a la fase de alegaciones.

DECIMOSEXTO.- Difusión pública.

A fin de que estos Criterios sean conocidos por todos los colegiados, así como por los tribunales y, en su caso, por los justiciables, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados desarrollará una labor pública de difusión de los mismos con carácter informativo, quedando abierta a cuantas sugerencias hagan los propios Abogados, particulares, Instituciones, Asociaciones de Usuarios y Consumidores, etc.

DECIMOSEPTIMO.- Interpretación analógica.

Las indicaciones contenidas en los presentes Criterios servirán por analogía para resolver los casos no expresamente previstos en ellos y para dar acogida a nuevos procesos que pueda crear el legislador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Quedan expresamente derogados todos los criterios anteriores seguidos por esta Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL Estos criterios, aprobados por la Junta General del Colegio celebrada en fecha 30 de diciembre de 2025, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la página web colegial. Serán aplicables a los informes que se emitan a partir de la fecha de su publicación, en relación a cualquier tasación de costas y jura de cuentas